

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1627.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 146.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias de Barcelona y Búrgos lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirige á este Ministerio la Comision permanente de esa Diputacion provincial respecto á si los Médicos nombrados por la Autoridad militar á fin de reconocer los mozos del actual reemplazo que ingresan en Caja tienen ó no derecho para percibir de los fondos provinciales los honorarios que les correspondan por este concepto; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que la duda consultada se halla claramente resuelta por el art. 9.º de la Real orden circular de 21 de mayo último, que previene se verifique la entrega en Caja de los quintos del actual reemplazo con estricta sujecion á lo mandado en el art. 410 de la ley de 30 de enero de 1856, segun el cual *no tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales los expresados Facultativos, sin que esto obste para que se observe el reglamento de 26 de mayo de 1874 en cuanto no este en contradiccion con dicho artículo, toda vez que una disposicion reglamentaria no puede en manera alguna derogar ni modificar otra legislativa, como expresamente se consignó en Real orden de 16 de diciembre de 1875, dictada para un caso análogo al presente.»*

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1877.

—El Subsecretario, R. Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad.

Palma 16 de julio de 1877.—P. A.—Antonio Sangenis.

Núm. 147.

Correos.—En la Gaceta de Madrid del día 12 del corriente mes, se halla publicada la ley de presupuestos generales del Estado para el actual año económico 1877-78, cuyo artículo 57 está concebido en los términos siguientes:

«Art. 57. Se aumenta en 40 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remitan á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de cinco que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 40 céntimos al sello de cinco con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Peninsula é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 40 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Peninsula é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulen en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La administracion pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamacion de indemnizacion presentada por la empresa del timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebracion del contrato existente.»

Se publica en este Boletín oficial y los dos números siguientes para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Palma 16 julio de 1877.—P. A.—Antonio Sangenis.

Núm. 148.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del actual se halla inserta la siguiente

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se creará una comision en cada una de las provincias del Reino, con la denominacion de *Comision permanente de Pósitos*, la cual se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente;

Del Comisario de Agricultura mas antiguo, Vicepresidente;

De dos Diputados provinciales;

De dos individuos de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Y de dos contribuyentes nombrados de los 50 que paguen mayor cuota de contribucion territorial, cultivo y ganaderia, y sean vecinos y residentes en la provincia.

Los nombramientos de Vocales de la Comision permanente se harán por el Ministerio de la Gobernacion.

Será Secretario sin voto el de la Junta provincial de Agricultura.

Art. 2.º Constituida la Comision permanente de Pósitos, procederá á investigar si cada uno de estos benéficos establecimientos existentes en la provincia se encuentran en posesion del caudal que les corresponde.

Para ello tendrá presente las existencias indubitables que formaban dicho caudal del Pósito en el año pasado de 1863, y el aumento que desde entónces ha debido tener ese caudal por creces pupilares, interés y cobro de créditos, así como la relacion de créditos, expedientes de mo-

ratorias y condonaciones que en el mismo año se hallaban en tramitacion.

El Ministro de la Gobernacion, teniendo en cuenta los datos correspondientes, fijará á cada provincia el plazo en el que debe llevarse á cabo dicha investigacion.

Art. 3.º Si resultase malversado ó distraido ilegalmente en todo ó en parte el caudal de un Pósito, la Comision permanente procederá á investigar inmediatamente quién ó quiénes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro, además de las creces ó el interés correspondiente. A este efecto tendrá la Comision de Pósitos las mismas atribuciones y facultades en caso necesario que las disposiciones vigentes conceden á la Administracion para la exaccion y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realizacion de alcances procedentes de cuentas ó fuera de cuentas.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se remitirá á cada una de las provincias en el mas breve plazo posible los antecedentes y datos que obran en el mismo respecto de las existencias en frutos, en metálico y en otros valores que constituian el caudal de cada Pósito en el expresado año de 1863.

Remitirá asimismo relacion nominal de los expedientes que en dicho Ministerio existian en tramitacion y de los existentes en las provincias sobre moratorias ó esperas, condonaciones y anulaciones de créditos á favor de los Pósitos, con arreglo á los índices, estadísticas, registros y demás datos del mismo Ministerio y de la Direccion general de Administracion local.

Art. 5.º Si se hubiese reformado ó suprimido algun Pósito, la Comision permanente instruirá el oportuno expediente y con su informe lo pasará al Gobernador de la provincia, acompañando todos los datos y antecedentes relativos al asunto; el Gobernador de la provincia remitirá en el término de 15 dias al Ministerio de la Gobernacion el expediente documentado; y el Ministerio, oyendo al Consejo de Estado, resolverá lo que corresponda.

Art. 6.º Toda declaracion de deuda fallida se hará con la cláusula de «por ahora y sin perjuicio de la me-

2
jor fortuna del deudor». Los Ayuntamientos podrán conceder moratorias ó esperas por un plazo que no podrá exceder de cuatro años, y por seis el Gobernador de la provincia, previo informe favorable de la Comisión permanente de Pósitos.

El Ministro de la Gobernación continuará con las facultades que le concedió la ley de 4 de mayo de 1856 para perdonar deudas que no excedan de 10.000 rs. ó de 250 fanegas de grano; pero será condición indispensable oír al Consejo de Estado en todo expediente que verse sobre condonaciones que pasen de 1000 pesetas ó 100 fanegas.

Toda deuda que exceda de aquellas cantidades sólo podrá ser perdonada por una ley.

Art. 7.º Se conservarán los Pósitos en la forma y del modo que se hallen constituidos en la actualidad, realizándose los reintegros del capital y aumento por creces en la misma especie que constituya su caudal, ajustándose los préstamos que se hagan á dinero á medio por 100 mensual, no pudiendo ménos de hacerse mientras haya existencias en la Caja del Pósito, y siendo siempre preferidos los de menor cantidad.

Se reserva á la Comisión permanente el derecho de disponer que se conviertan en frutos los Pósitos constituidos en metálico, y en metálico los constituidos en frutos, previa la formación de un expediente en que se acredite la necesidad ó utilidad de esta medida, se propongan los medios conducentes para realizarla y se obtenga la aprobación del Ministro de la Gobernación cuando el Pósito exceda de 10.000 rs.

Art. 8.º Se enajenarán en pública subasta todos los inmuebles que posean los Pósitos, ingresando su producto en la Caja del establecimiento á que pertenezcan como aumento de su caudal, interviniendo en la venta el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y el Depositario, sometiéndolo al expediente de la subasta á la aprobación de la Comisión permanente.

Este ingreso se verificará en frutos en los Pósitos constituidos en especie, adoptando la Comisión permanente los medios oportunos para adquirirlos con el dinero que reciba de las ventas de los inmuebles que correspondan al establecimiento, y en los Pósitos que tengaa constituido su caudal en metálico este ingreso se hará en numerario.

El pago de las ventas se hará en diez plazos y nueve años, abonando el rematante el interés del 6 por 100 anual de los plazos que adeude.

El ministro de la Gobernación determinará las reglas á que han de atenerse los compradores de fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de todos los plazos, quedando desde luego sujetas las ventas de estas fincas á las disposiciones que rigen respecto de las del Estado.

Se exceptúan de la venta las paneras, almacenes y cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que han de subsistir bajo esta forma.

Art. 9.º El caudal de los Pósitos

será administrado por los Ayuntamientos. La sexta parte del interés que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración.

Los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los préstamos que se hagan del caudal de los Pósitos.

Art. 10. La Comisión permanente de Pósitos podrá proponer y el Gobernador nombrar Subdelegados especiales que practiquen visitas á los Pósitos, con arreglo á la instrucción aprobada por Real orden de 24 de julio de 1864 y demás disposiciones vigentes. Esta facultad constituye un deber de la Autoridad y de la Comisión, mientras no se hubiese convertido á metálico la totalidad del caudal de los Pósitos.

Art. 11. Los Ayuntamientos llevarán una contabilidad especial para el caudal de los Pósitos, haciendo que se refundan en uno si hubiera dos ó más en una localidad.

La rendición de cuentas se hará á la Comisión permanente de Pósitos, la que las examinará y reparará, correspondiendo su aprobación al Ministro de la Gobernación ó á los Gobernadores de las provincias, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes y los reglamentos necesarios para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

Y he dispnesto su insercion en este Boletín para su debida publicidad. Palma 18 julio 1877.—P. A.—Antonio Sangenis.

Núm. 149.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION
de la

LEY GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Título II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.
CAPITULO IV.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratos ordinarias.

(CONTINUACION.)

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 3.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputación de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo,

serán remitidos al Ministerio de Fomento por el gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al ingeniero jefe de la provincia.

El gobernador elevará con su informe el expediente al ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al ingeniero ó ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del ingeniero jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el ingeniero jefe, remitirá el proyecto al gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputación la ejecución de una obra de las comprendidas en el plan, y oprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

La obra podrá llevarse á cabo por Administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administración, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputación y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecución á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaración á

que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaración deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Diputación provincial dirigida al gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formación de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaración solicitada.

La información de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecución de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la información, se presentará á las Cortes por el ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecución sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecución de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesión de dominio público y la declaración de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorización hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

(Se continuará.)

Núm. 150.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Por el artículo 60 de la ley de presupuestos para el corriente año económico se determina que únicamente se permitan en lo sucesivo las rifas cuyos premios se adjudiquen en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la lotería nacional, exceptuándose las que destinadas á objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de 30 años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado. Igualmente se mantiene la exención del pago del impuesto para las de beneficencia con las condiciones establecidas en el artículo 13 de la ley de presupuestos de 21 de julio de 1876 añadiendo finalmente que podrán ser rifados los objetos que se donen gratuitamente en este propósito.»

En cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo 60, ha acordado esta Dirección general prevenir á V. S. que disponga cesen desde luego todas las rifas autorizadas en esa provincia mientras no se atempere á las prescripciones citadas, consintiendo solo la celebración de la que cada una de las corporaciones benéficas ó municipales tenga anunciada para verificarse inmedia-

tamente despues de la fecha de esta órden y cuyos billetes estén ya puestos á la venta pública.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que se atemperen á la espresada órden las corporaciones de Beneficencia y cesen desde luego todas las rifas que no reunan las circunstancias que se indican.

Palma 17 de julio de 1877.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 151.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 6 del actual me dice lo que copio.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de octubre de 1868 ha cabido en suerte el primero á D.ª Maria Sarabia y Vilar hija de D. Bautista vecino de la villa de Alcanar muerto en el campo de honor. Y el segundo á D.ª Ana Maria Gil de Palacio y Lopez hija de D. Mariano, te-

niente Coronel del regimiento infanteria de Tetuan núm. 4 muerto en el campo de honor.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 17 de julio de 1877.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 152.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

Debiendo proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1877-78, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento, y llenado devolverlo á la misma en el término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia y caso de no verificarlo, lo ejecutará la junta, y no tendrán derecho á reclamar el agravio por las cuotas que se les impongan segun el art. 33 de dicho Reglamento.

San Juan 12 de julio de 1877.—El Alcalde, Amador Font.—P. A. de la J. M.—Mateo Gayá, secretario interino.

Núm. 153.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Esta Junta ha procedido á la formacion de los siguientes escalafones provisionales de los Maestros y Maestras que ejercen el magisterio público de primera enseñanza en esta provincia, atemperándose á todas las disposiciones del Real decreto de 27 de Abril último, singularmente á las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 8.º y 11.º, como tambien á las resoluciones de la Direccion general del ramo posteriores á dicho decreto.

Deseosa la Junta de obrar con el mayor acierto posible y cumpliendo lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto ya citado, invita á todos los Maestros de ambos sexos, que por cualquiera causa se crean perjudicados, á que reclamen ante esta misma Corporacion en el término de 15 dias á contar desde la fecha en que este anuncio y los escalafones que le subsiguen se hagan públicos por medio del Boletin Oficial.

Palma 14 de Julio de 1877.—El Vice-Presidente, Francisco de Paula Puig.—P. A. de la J., El Secretario, Mariano Canals.

ESCALAFON PROVISIONAL de los Maestros de primera enseñanza de esta provincia, formado con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril último.

Table with columns: Número del escalafon por, Anti-guedad, Mérito, Número de la clase, NOMBRES DE LOS MAESTROS, PUEBLO EN QUE EJERCEN. Includes sections for CLASE PRIMERA, CLASE SEGUNDA, and CLASE TERCERA.

Table with columns: 18-25, 10-17, names, PUEBLO EN QUE EJERCEN. Includes names like Rafael Sureda y Soler, Pedro Gamundi y Colom, etc.

CLASE CUARTA.

Table with columns: 26-83, 1-58, names, PUEBLO EN QUE EJERCEN. Includes names like Jaime Sansó y Alcover, Andrés Llabrés y Ferrer, etc.

Palma 14 de Julio de 1877.—El Vice-Presidente, Francisco de Paula Puig.—P. A. de la J., El Secretario, Mariano Canals.

ESCALAFON PROVISIONAL de las Maestras de primera enseñanza de esta provincia, formado con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril último.

Table with columns: Número del escalafon por, Anti-guedad, Mérito, Número de la clase, NOMBRES DE LAS MAESTRAS, PUEBLO EN QUE EJERCEN. Includes names like Antonia Barceló y Roig, Juana Juan y Palmer, etc.

5	»	2	»	Antonia Oliver y Casellas. . .	Manacor.
»	»	6	»	Isabel Gelabert y Oliver. . . .	San Juan.
7	»	4	»	Margarita Crespi y Vidal . . .	Palma.
»	»	8	»	Margarita Benilde y Juliá. . .	Felanitx.
CLASE TERCERA.					
9	»	1	D. ^a	Juana Ana Estarellas y Serra .	Buñola.
»	»	10	»	Juana Maria Riutort y Munar.	Lloseta.
11	»	3	»	Magdalena Más y Font	Inca.
»	»	12	»	María Sastre y Borrás.	Fornalutx.
13	»	5	»	María Ribas y Antich	Alaró.
»	»	14	»	Margarita Salvá y Covas. . . .	Llullmayor.
15	»	7	»	Juana Ana Borrás y Cladera. .	Llubí.
»	»	16	»	Juana Beltran y Tomás	Mahon.
17	»	9	»	Antonia Maria Salom y	Santañy.
»	»	18	»	Micaela Camps y Oliver. . . .	Esporlas.
19	»	11	»	Isabel Cañellas y Pizá.	Santa Maria.
20	»	12	»	Magdalena Serra y Puig. . . .	Sansellas.
21	»	13	»	Antonia Llull y Estelrich . . .	Capdepera.
22	»	14	»	Isabel Mayol y Colom.	Son Sardiná.
23	»	15	»	Ana Maria de la Cruz Oliver y Casellas.	Petra.
24	»	16	»	Antonia Girard y Grimalt. . .	Valldemosa.
25	»	17	»	Margarita Palmer y Bosch. . .	Andraitx.
CLASE CUARTA.					
26	»	1	D. ^a	Antonia Ana Vaquer y Mora. .	Porreras.
27	»	2	»	Antonia Riquer y Escandell. .	Ibiza.
28	»	3	»	Margarita Barceló y Gual. . .	Sineu.
29	»	4	»	Isabel Sancho y Femenías. . .	San Lorenzo.
30	»	5	»	Ana Maria Camps y Palmer. . .	Galilea.
31	»	6	»	Catalina Martorell y Vallori. .	Mancor.
32	»	7	»	Esperanza Isern y Crespi . . .	La-Puebla.
33	»	8	»	Francisca Barceló y Gual . . .	Alcudia.
34	»	9	»	María Rullan y Mir	Establiments.
35	»	10	»	Catalina Romaguera y Estela. .	Algaida.
36	»	11	»	Catalina Sastre y Cerdá. . . .	Costitx.
37	»	12	»	Catalina Arrom y Riutort . . .	La-Vileta.
38	»	13	»	Gerónima Arbona y Cerdá. . .	Montuiri.
39	»	14	»	Magdalena Servera y Sans. . .	Sta. Eugenia.
40	»	15	»	Juana M. ^a Rebassa y Figuerola.	Muro.
41	»	16	»	Antonina Jaume y Villalóna.	Consell.
42	»	17	»	Margarita Bauzá y Barceló . .	Bonanova.
43	»	18	»	Esp. ^{za} Santandreu y Cañellas .	Cas-Concos.
44	»	19	»	María Salom y Jaume.	Capdellá.
45	»	20	»	Carlota Rodriguez y Marin . .	Alayor.
46	»	21	»	Francisca Bibiloni y Noguera.	Biniali.
47	»	22	»	Antonia Lopez y Coll	Plá de na Tesa.
48	»	23	»	Antonia Rullan y Mir.	San José.
49	»	24	»	María Amorós y Montaner. . .	Son Servera.
50	»	25	»	María Francisca Sastre y . . .	Selva.
51	»	26	»	Juana Ros y Tur.	S. Ant. ^o Abad
52	»	27	»	M. ^a Teresa Barceló y Gual. . .	Binisalem.
53	»	28	»	Bernardina Llitesas y Nicolau.	Artá.
54	»	29	»	María Mag. ^{na} Estades y Gallur.	Marratxí.
55	»	30	»	Isabel Florentina y	San Luis.
56	»	31	»	María Luisa Riotord y Sintes .	Secar del Real.
57	»	32	»	Juana Ana Oliver y Rotger . .	S. ^{ta} Margarita.
58	»	33	»	Antonia Creus y Borrás. . . .	Orient.
59	»	34	»	María Antonia Bonet y Serra. .	Villa-Cárlos.
60	»	35	»	Catalina Camps y Pons	Ciudadela.
61	»	36	»	Antonia Bauzá y Catalá. . . .	Villafranca.
62	»	37	»	Ana Coll y Pieras	Bañalbufar.
63	»	38	»	Antonia Quer y Sala.	Sóller.
64	»	39	»	Marg. ^{na} Balaguer y Balaguer .	Molinár de L. ^{to}
65	»	40	»	Catalina Palmer y Compañy. . .	Mercadal.
66	»	41	»	Antonia Capó y Anglada . . .	S. Cristóbal.
67	»	42	»	Margarita Viñas y Roig. . . .	Sta. Eulalia.
68	»	43	»	Juana Franc. ^{ca} Borel y Salvá .	Deyá.
69	»	44	»	Isabel Torres y Ferrer.	Fermentera.
70	»	45	»	Lucía M. ^a Escalera y Mesquida.	Manacor.
71	»	46	»	Ana María Juan y Salvá. . . .	Arracó.
72	»	47	»	Juana María Salas y Sureda. .	Campos.
73	»	48	»	Juana María Juan y Massanet.	María.
74	»	49	»	Francisca Pujol y Pujol. . . .	Caymari.
75	»	50	»	Margarita Salvá y Sabrefin . .	Indiotería.
76	»	51	»	María Mayans y Ferrer	S. Juan Bau. ^a
77	»	52	»	Rosa Caymari y Alonso	Puigpuñent.
78	»	53	»	María Moll y Pons.	San Clemente.
79	»	54	»	María Mag. ^{na} Estarás y Bauzá.	Valldemosa.
80	»	55	»	Margarita Comellas y Llopi. .	Mahon.
81	»	56	»	Francisca Adrover y Adrover .	Ariañy.
82	»	57	»	Margarita Martorell y Miralles.	Randa.
83	»	58	»	María Franc. ^{ca} Bizañes y Deyá.	Estallenchs.
84	»	59	»	Antonia Estarellas y Riera. . .	Pina.
85	»	60	»	Francisca Artigues y Morey. .	Campanet.
86	»	61	»	Antonia Salom y Vidal	Ferrerías.

Palma 14 de Julio de 1877.—El Vice-Presidente, Francisco de Paula Puig.—P. A. de la J., El Secretario, Mariano Canals.

Núm. 154.

Anuncio.—Vacante en la Pirotecnica militar de Sevilla una plaza de maestro de talleres para el de construcción dotada con el sueldo anual de 1800 pesetas por Real orden de 23 del corriente y con opción á derechos pasivos; se hace saber á fin de que los que deseen ocuparla se atengan á las condiciones siguientes:

1.^a La plaza será provista por oposición en la Pirotecnica militar de Sevilla, donde se verificarán los exámenes el día 10 de agosto próximo venidero.
 2.^a Los aspirantes dirigirán las instancias al Excmo. Sr. Director general de Artillería hasta el día 1.^o del mismo mes.

3.^a El programa de las materias de examen será el siguiente:

Aritmética.—Numeración en el sistema decimal.—Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas y reducción á las antiguas.—Raíz cuadrada y cúbica.—Razones.—Progresiones y principios fundamentales de logaritmos y uso de las tablas.—Regla de tres simple y compuesta.

Geometría.—Definiciones generales de geometría plana y del espacio.—Lineas superficiales y volúmenes que constituyen la figura de un cuerpo.—Lineas en general.—Ángulos y paralelismo de dos líneas en un plano.—Figuras geométricas planas.—Triángulos cuadriláteros y polígonos, y nombres que toman en cada caso particular.—Medición de las superficies de estas figuras.—Figuras semejantes.—Del círculo.—Definiciones de las líneas tiradas en el círculo.—Medida de la circunferencia en función del radio.—Superficie del círculo.—Lineas rectas que cortan un plano.—Ángulos diedros y poliedros.—Poliedros en general y nombres que toman en casos particulares.—Volumen de un cilindro recto y oblicuo, de una pirámide regular, de un cono recto, tronco de cono y volumen de la esfera.

Mecánica.—Definición de fuerza, masa, densidad, velocidad, inercia, centros de gravedad y manera de determinarlos.—Peso absoluto y peso específico.—Que se entiende por movimiento uniforme y que por movimiento variado.—Relaciones entre el espacio, velocidad y tiempo en uno y otro caso.—Trabajo mecánico: unidades adoptadas para medirlo.—Cantidad de movimiento ó fuerza de las masas en movimiento.—Fuerza viva, inercia, fuerzas centrales.—Máquinas simples, ó sean, palanca, torno, polea, plano inclinado, cuña y tornillos: definir las y expresar las relaciones entre la potencia y la resistencia en dichas máquinas, resolviendo los problemas á que dan lugar dichas relaciones.—Teoría de engranajes y trazado práctico de los mismos.—Trasmisión de movimiento por medio de correas y poleas; relación entre las velocidades angulares de las poleas ligadas por correas, ó sea, cálculo de las dimensiones de las mismas para producir el número de vueltas que se quiera por minuto.—Diferentes clases de rozamientos.—Que se llama coeficiente del rozamiento y modo de usarlos en los cálculos.—Determinación del trabajo absorbido por el rozamiento en los casos siguientes:

- 1.^o Los muñones de un eje en sus apoyos.
- 2.^o El espigón contra su descanso;
- 3.^o Los émbolos en los cilindros;
- 4.^o Los dientes en contacto.—In-

fluencia de la rigidez de las cuerdas.—Resistencia de los materiales de construcción á la tracción, presión y flexión.—Formula de estas resistencias para hallar las de cabilla, cuadrado de hierro, cobre ect. y la de los pies derechos y tirantes de madera.—Propiedades del vapor.—Máquinas movidas por él.—Partes principales de que constan y clasificación de ellas.

Reconocimiento de primeras materias.—Conocimientos generales de hierros, aceros, plomos, bronce, latones, maderas y demás materias empleadas en el material de guerra; condiciones á que deben satisfacer y pruebas á que deben someterse para su recepción.

Práctica de talleres que comprende: conocimiento y ensayo de las máquinas y útiles de su taller de construcción.—Ejercicio práctico de forja, temple, tallado, garlopa, torno, línea y ajuste de cualquier pieza que se designe.—Preparación de la herramienta necesaria para construir la pieza que se determine. Formación del presupuesto de un objeto determinado especificando el material mas conveniente y el tiempo que invertirá con los elementos de que se disponga.—Manejo de barómetros, manómetros, dinamómetros, pirómetros y demás aparatos destinados á medir las fuerzas y sus efectos.—Hacer un croquis acotado de una de las piezas ó órganos sencillos de una máquina ó caldera, tales como en grifo, una válvula, una chimenea, una barra de conexión una puerta de los hornos etc. sacando del croquis un plano exacto con arreglo á escala para que por él pueda ejecutarse la pieza en los talleres.—Proyecto de una máquina con los datos que se den.

Madrid 30 de junio de 1877.—Es Copia.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Francisco Calderon.

ANUNCIOS.

Leemos en el *Petit Journal*, de París: Con frecuencia se preguntan algunos como pueden los pobres cocheros soportar impunemente, á todas horas, los rigores de las estaciones y, sobre todo los de la estación invernal tan pródiga en lluvias, vientos fríos y nieves. Cualquiera creería que se hallan dotados de una constitución especial que los pone al abrigo de los accidentes propios de las temperaturas excesivas. Pero quien tal creyera padecería un gravísimo error, porque precisamente entre las personas que se dedican á ese rudo oficio es en quienes se encuentra mayor número de bronquitis, resfriados, catarros y otras afecciones de los bronquios y de los pulmones. Basta para convencerse de ello pasarse algunas horas en la farmacia de Guyot, la cual tiene la especialidad de la fabricación de las *Cápsulas de Alquitran*.

Es un espectáculo curioso observar el número de carruajes vacíos que se detienen á la puerta de aquel establecimiento y ver la fila de cocheros que entran continuamente á buscar un específico que es para ellos tan útil como necesario. El fenómeno tiene una explicación muy sencilla: las *Cápsulas de Alquitran de Guyot* reemplazan con gran ventaja las pastillas, tisanas y pociones que las personas obligadas á vivir en continuo movimiento ó fuera de su casa no pueden tomar. Otra de las ventajas que ofrece esta medicación, ventaja no despreciable, es la modicidad de su precio. Teniendo en cuenta que cada frasco contiene 60 cápsulas, y que la dosis ordinaria es de dos á cada comida, se comprenderá que el precio del tratamiento apenas llega á un real por día. Para las clases no acomodadas, la cuestión de precio no es insignificante, y á ella, sin duda alguna, tanto como á la eficacia del producto, se debe la popularidad que en estos últimos tiempos ha con-

seguido el empleo de las *Cápsulas de Alquitran*.
 PALMA; Imprenta de P. J. Gelabert.